

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre la entrada de medicamentos en el mes de marzo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** el recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Entradas, medicamentos, marzo, precios, tipo de medicamento, listado, formato Excel.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **catorce de junio** de dos mil veintitrés

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163323002086**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF con el DETALLE ESPECÍFICO de las entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, a todas las (Policlinicas, Hospitales, Clínicas, Centros de salud, UNEMES CAPA/EC) de la Ciudad de México, en el MES de MARZO DE 2023 (01 al 31 de MARZO).

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

Con el siguiente detalle de información: Hospital o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Se ingresa la solicitud el día de hoy con el propósito de que se me brinde la respuesta en tiempo y de acuerdo a lo que se está solicitando, con la finalidad de evitar el retraso de los días inhábiles correspondientes al periodo de semana santa y que como consecuencia, provoca que se recorra la fecha límite de entrega. Pero es necesario resaltar, que estoy solicitando y requiero, por favor, la información de todos los días del mes mencionado.

El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.

Gracias por su amable atención."

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/5002/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/03441/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que:

Derivado del análisis de su solicitud, el Dr. Yuri Carmona Sarabia, Director del Hospital General Balbuena, ha señalado que, de acuerdo a la forma en como obra el archivo en la Unidad Hospitalaria informó lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento la información solicitada...” (Sic) desglosada a continuación:

PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE RED	TIPO DE INSUMO	GRUPO	PRECIO (MONEDA CONTRATO)	CANTIDAD PZAS.	FECHA DE LA ORDEN (ACTUALIZADA)
CSL BEHRING S.A	010.000.5697.00	Inmunoglobulina humana. Solución inyectable. Cada frasco ampulac contiene: Inmunoglobulina humana normal endovenosa 5.0 g. envase con frasco ampulac	Red seca	Medicamento	sustitutos del plasma	7282.92	88	08/03/2023
VITASANITAS, S.A	10.000.3662.00	Seroalbúmina humana o albúmina humana. Sol. inyectable 12.5 g. envase con 50 ml	Red seca	Medicamento	soluciones	859.00	6684	08/03/2023
SANOFI-AVENTIS	2612	Clonazepam 2 mg. Tabletas, Envase con 30 tabletas	Red seca	Medicamento	Psiquiatría	9967.80	1110	18/01/2023

Por su parte, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/2531/2023**, ha informado que, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 7 tercer párrafo, 13, 209, 212 y 219 de la citada Ley, es importante aclarar que, **las adquisiciones corresponden a entradas de medicamentos al Almacén Central de esta Secretaría de Salud**, sin embargo, en la presente solicitud refiere a "...entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, a...Hospitales...", **lo cual corresponde a salidas del Almacén**, por lo que esa Unidad Administrativa infiere que es de su interés conocer las salidas de medicamentos del Almacén.

Aclarado lo anterior, se **proporciona un archivo digital en formato Excel (ANEXO I), correspondiente a las salidas de medicamentos, realizadas en el mes de marzo de 2023, por el Almacén Central de esta Secretaría de Salud**, en dicho archivo se detalla: clave, descripción, unidad de medida de cada medicamento, cantidad entregada y fecha de salida, así como nombre del hospital al que se entregó.

Ahora bien, en lo que respecta a "... mes de compra ... tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato proveedor que entregó... marca o fabricante..." (Sic), esa Unidad Administrativa resalta que, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos vigentes en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Salud con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, para los casos de registro de las salidas de almacén no existe la obligación de señalar dichos datos.

No obstante lo anterior, la citada Dirección General, **proporcionó archivo digital en formato Excel (ANEXO II) que contiene la información relacionada con las entradas de medicamentos, realizadas en el mes de marzo de 2023**, al Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismo que está a cargo de esa Dirección General, en dicho archivo se detalla: clave, descripción, número de piezas recibidas, número de contrato, fecha de entrega, nombre del proveedor y precio unitario.

Con relación al procedimiento de compra por el cual fue adquirido "...licitación, adjudicación directa o invitación a 3..." la citada Dirección General, en atención al principio de máxima publicidad, **la información requerida se encuentra a su disposición en la página de transparencia de esta Secretaría de Salud, en las obligaciones del artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** en la siguiente liga electrónica:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f30.php>

Lo anterior conforme a la guía orientativa que se anexa en formato pdf (ANEXO III) en la cual podrá localizar los contratos y el procedimiento de contratación, tomando como referencia los contratos que se mencionan en el archivo adjunto previamente señalado.

*"Cabe señalar, que la información se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos de esa Dirección General y tal como se procesa." (Sic)*

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y [oiip.salud.info@gmail.com](mailto:oiip.salud.info@gmail.com) ..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documento en formato Excel que da cuenta de las salidas de medicamento de marzo 2023, en los términos siguientes:

HOSPITAL	FECHA DE SURTIMIENTO	CLAVE ARTÍCULO	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD ENTREGADA	LOTE	CADUCIDAD
HOSPITAL PEDIÁTRICO IZTACALCO	01/03/2023	5181	OCTEOTIDA	UN FRASCO AMPULA CON 5 ML	30	22U714	01/07/2024
HOSPITAL MATERNO INFANTIL NICOLÁS M CEDILLO	03/03/2023	5501	DICLOFENACO SOLUCION INYECTABLE CADA AMPOLLETA CONTIENE: DICLOFENACO SODICO 75 MG ENVASE CON 2 AMPOLLETAS CON 3 ML.	ENV2AMP	75	B22D308	31/12/2024
HOSPITAL MATERNO INFANTIL MAGDALENA CONTRERAS	03/03/2023	267	LIDOCAINA, EPINEFRINA SOLUCION INYECTABLE AL 2%; CADA CARTUCHO DENTAL CONTIENE: CLORHIDRATO DE LIDOCAINA 36 MG EPINEFRINA (1:10000) 0.019 MG ENVASE CON 50 CARTUCHOS DENTALES CON 1.8 ML.	ENV50CHO	1	2401G22078	31/08/2024
HOSPITAL GENERAL XOCO	06/03/2023	624.01	ACENOCUMAROL TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: ACENOCUMAROL 4 MG ENVASE CON 30 TABLETAS.	ENV30TAB	1	BBE050	31/05/2024
HOSPITAL GENERAL XOCO	06/03/2023	1706	ACIDO FOLICO TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: ACIDO FOLICO 5 MG ENVASE CON 20 TABLETAS.	ENV20TAB	50	210109	31/10/2024
HOSPITAL GENERAL XOCO	06/03/2023	4164	ACIDO ALENDRONICO TABLETA O COMPRIMIDO CADA TABLETA O COMPRIMIDO CONTIENE: ALENDRONATO DE SODIO EQUIVALENTE A 70 MG DE ACIDO ALENDRONICO. ENVASE CON 4 TABLETAS O COMPRIMIDOS.	ENV4T.C	1	650111	30/09/2023
HOSPITAL GENERAL XOCO	06/03/2023	1344	ALBENDAZOL	ENVASE CON 2 TABLETAS	10	8030822	01/06/2024

2. Documento en formato Excel que da cuenta de las entradas de medicamento de marzo 2023, en los términos siguientes:

CMS-AZ-010	FECHA DE ENTREGA	PARTIDA	CLAVE COMPROMISO NACIONAL	CLAVE (SAICA)	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD RECIBIDA	LOTE	CADUCIDAD	LUGAR DE ENTREGA	PROVEEDOR	CONTRATO	REMBION	PEDIDO
1	01/03/2023	2531	000.000.4291.00	4291	Insulina, Solución Inyectable, 200 mg / 300 ml	Bolsa con 300 ml	231	0000222	30/04/2024	JARDIN	GLIMMAB PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-040-2023/2024	2667544023	000-09-02-2023-002354-ASF
2	01/03/2023	2531	000.000.0291.00	291	NEOSTIGMINA SOLUCION INYECTABLE CADA AMPOLLETA CONTIENE: METILSULFATO DE NEOSTIGMINA 0.5 MG ENVASE CON 5 AMPOLLETAS CON 1 ML, 0.5 mg / ml Solución Inyectable	ENV5AMP	75	F223226	31/05/2024	JARDIN	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-062-2023/2024	3336741672	000-09-02-2023-002268-ASF
3	01/03/2023	2531	000.000.4578.00	4578	Paracetamol, Solución Inyectable El Frasco Ampula contiene: Paracetamol 400 mg Envase con un Frasco Ampula y ampolleros con 3 ml de diluyente.	Frasco	6	1122001	17/09/2024	JARDIN	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-062-2023/2024	2382211632	000-09-02-2023-002356-ASF
4	01/03/2023	2531	000.000.0431.00	431	SALBUTAMOL 2 mg / 3 ml Jarabe	Envase con 60 ml	156	03622	25/06/2024	JARDIN	BIORSEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-038-2023/2024	1369394837	000-09-02-2023-003446-ASF
5	01/03/2023	2531	000.000.0405.00	405	DIFENHIDRAMINA JARABE CADA 100 MILILITROS CONTIENE: COMBINADO DE DIFENHIDRAMINA 500 MG ENVASE CON 40 ML, 12.5 mg / 5 ml Jarabe	ENV050ML	130	05073	23/10/2024	JARDIN	BIORSEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-038-2023/2024	212839480	000-09-02-2023-003444-ASF
6	01/03/2023	2531	000.000.0405.00	405	DIFENHIDRAMINA JARABE CADA 100 MILILITROS CONTIENE: COMBINADO DE DIFENHIDRAMINA 500 MG ENVASE CON 40 ML, 12.5 mg / 5 ml Jarabe	ENV050ML	400	05669	24/11/2024	JARDIN	BIORSEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-038-2023/2024	212839480	000-09-02-2023-003444-ASF
7	01/03/2023	2531	000.000.4411.00	4411	DEXTROROTARAND 10 mg / 5 ml Jarabe	Envase con 60 ml	752	03208	11/01/2024	JARDIN	BIORSEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-038-2023/2024	430750433	000-09-02-2023-003452-ASF
8	01/03/2023	2531	000.000.1368.00	1368	NEFARTIM OVALO D TABLETA VAGINAL CADA OVALO D TABLETA CONTIENE: NEFARTIM 100.000 U ENVASE CON 12 OVALOS D TABLETAS, 100.000 U D Ovals	ENV12T.D	984	05461	23/11/2024	JARDIN	BIORSEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LA-1-5-MED-INSAB-038-2023/2024	1020402075	000-09-02-2023-003478-ASF

3. Guía orientativa para consulta de contratos a través del portal de obligaciones de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

III. **Recurso.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Buen día,

En seguimiento a la respuesta para la solicitud con número de folio 090163323002086, le informo que en la carpeta que envían de respuesta, la información se encuentra incompleta, ya que en el archivo de entradas, no adjuntan el dato de Precio unitario por cada registro, cuando claramente es uno de los datos que se solicitó. Solicito de la

manera más atenta, respondan completa y correctamente, con base en lo solicitado, vía correo electrónico a la siguiente dirección: [...] o vía la Plataforma Nacional de Transparencia (INAI).

Gracias por su amable atención.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



**VI. Alegatos del ente recurrido.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/6108/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

#### EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/6107/2023 (Anexo 3)**, notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, a través del correo electrónico [...], medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso (Anexo 4); lo anterior en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), resulta importante mencionar que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/3220/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, señaló que, derivado de las fallas presentadas por el Sistema de Abastecimiento, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no fue posible procesar la información tal como se solicitaba, toda vez que, la información se captura de manera manual en formato Excel y no se tenía acceso al referido sistema, motivo por el cual a la fecha de entrega de la información requerida en la solicitud inicial, no se contaba con los datos aludidos en el presente Recurso de Revisión.*

*Ahora bien, resulta importante mencionar que, con fundamento en lo señalado por el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se entrega en el estado que se encuentran los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Local.*

*Una vez aclarado lo anterior y a fin de garantizar fehacientemente el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que al día de hoy ya se ha procesado la información correspondiente, objeto del presente medio de impugnación, esa Unidad Administrativa proporciona en formato Excel (ANEXO 1) la información correspondiente a las salidas del Almacén a los diferentes Hospitales que se encuentran a cargo de esta Secretaría de Salud en la cual se encuentran los siguientes datos: CNS, proveedor, clave, descripción, unidad de medida, cantidad*

*recibida, fecha de entrega, número de contrato, remisión, lote, caducidad, precio unitario, importe total y recurso.” (Sic)*

## DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por el hoy recurrente, fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que dicha área emitió su pronunciamiento desde la solicitud primigenia y en su caso resulta competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Una vez aclarado lo anterior, me permito comunicarle que, a través del diverso **SSCDMX/DGAF/3220/2023**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, emitió pronunciamiento vigilando en todo momento sus facultades y atribuciones, toda vez que, de acuerdo a la respuesta primigenia, resulta preciso realizar las siguientes consideraciones:

**Derivado de las fallas presentadas por el Sistema de Abastecimiento, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA)** de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no fue posible procesar la información tal como se solicitaba en principio, toda vez que, la información se captura de manera manual en formato Excel y **no se tenía acceso al referido sistema, motivo por el cual a la fecha de entrega de la información requerida en la solicitud inicial, no se contaba con los datos aludidos en el presente Recurso de Revisión.**

Finalmente resulta importante señalar que, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que esta Secretaría de Salud en todo momento actuó de buena fe, tan es así que, a la fecha fue proporcionada la información al hoy recurrente tal y como obra en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas, cumpliendo con el deber que se tiene como Sujeto Obligado de rendir cuentas y transparentar la información que se detente; por lo antes mencionado es evidente que; el acto impugnado **queda sin efectos.**

Por todo lo antes expuesto y debidamente acreditado es evidente que, como ya se demostró esta Secretaría de Salud llevó a cabo un correcto proceder, realizando las precisiones necesarias para atender la inconformidad del C. [...], atendiendo puntualmente el agravio del peticionario y anexando los campos faltantes en la respuesta complementaria, a efecto de brindar certeza jurídica al hoy recurrente; en ese sentido, con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita amablemente a ese H. Instituto proceda a SOBRESEER el presente curso ya que como se ha demostrado, en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

**PRUEBAS**

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/5002/2023**).
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Anexo 3.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/6107/2023**)
- **Anexo 4.** Correo electrónico de la notificación de respuesta la complementaria.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

**SEGUNDO.** Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

**TERCERO.** Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y la Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/5002/2023, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.
2. Acuse de solicitud improcedente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Oficio SSCDMX/SUTCGD/6107/2023 del quince de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión

Documental, por medio del cual se dio respuesta complementaria a la solicitud, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

5. Correo electrónico del quince de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual se le notificó la respuesta complementaria y sus anexos, consistentes en un archivo en formato Excel, del cual se adjunta un extracto para su mejor proveer:

SOLICITUD 09016332002086													
MEDICAMENTO RECIBIDO													
MARZO 2023													
CNS	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD RECIBIDA	FECHA DE ENTREGA	CONTRATO	REMISION	LOTE	CADUCIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL	RECURSO
1	GLENMARK PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.4291.00	Linezolid. Solución Inyectable. Cada 100 ml contienen: Linezolid 200 mg. Envase con bolsa con 300 ml.	Pieza	231	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-040-2023/2024	2667544923	0090522	30/04/2024	\$ 72.60	\$16,770.600000	INSABI
2	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	010.000.0291.00	Neostigmina. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene: Metilsulfato de neostigmina 0.5 mg Envase con 6 ampolletas con 1 ml.	Pieza	75	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-062-2023/2024	3336741672	P222126	31/05/2024	\$ 65.69	\$4,926.750000	INSABI
3	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	010.000.4578.00	Teicoplanina. Solución Inyectable El Frasco ampola contiene: Teicoplanina 400 mg Envase con un frasco ampula y ampolleta con 3 ml de diluyente.	Pieza	6	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-062-2023/2024	2382211612	T12J01	17/09/2024	\$ 319.19	\$1,915.140000	INSABI
4	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0431.00	Salbutamol. Jarabe Cada 5 ml contienen: Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol Envase con 60 ml.	Pieza	156	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	1363934817	03922	25/08/2024	\$ 4.35	\$678.600000	INSABI
5	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0405.00	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	Pieza	130	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	2212839480	05073	23/10/2024	\$ 5.95	\$773.500000	INSABI
6	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0405.00	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	Pieza	490	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	2212839480	05659	24/11/2024	\$ 5.95	\$2,915.500000	INSABI

VII. Envío de información a la persona solicitante. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/6107/2023 del quince de mismo mes y año, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, por medio del cual se dio respuesta complementaria a la solicitud, cuyo contenido se reproduce en alegatos y su anexo.

VIII. Cierre de Instrucción y ampliación del plazo. El nueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en archivo electrónico de Excel o en PDF, el detalle específico de las **entradas de medicamentos**, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, a todas las Policlínicas, Hospitales, Clínicas, Centros de Salud, UNEMES CAPA/EC de la Ciudad de México, en del 01 al 31 de marzo, con nivel de detalle siguiente : hospital o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido.

En respuesta, la **Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, informó que se entregaba la información como obra en sus archivos.

Por su parte, la **Dirección General de Administración y Finanzas**:

- Proporcionó un archivo digital en formato Excel, correspondiente a las **salidas de medicamentos**, realizadas en el mes de marzo de 2023, por el Almacén Central de la Secretaría de Salud, detallando en dicho archivo: clave, descripción, unidad de medida de cada medicamento, cantidad entregada y fecha de salida, así como nombre del hospital al que se entregó.
- Indicó que en lo que respecta a "*... mes de compra ... tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato proveedor que entregó... marca o fabricante...*" (Sic), de acuerdo a lo establecido en los procedimientos vigentes en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Salud, para los casos de registro de las salidas de almacén no existe la obligación de señalar dichos datos.

- Proporcionó archivo digital en formato Excel que contiene la información relacionada con **las entradas de medicamentos**, realizadas en el mes de marzo de 2023, al Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, detallando en dicho archivo: **fecha de entrega, Partida, clave, descripción, unidad de medida, número de piezas recibidas, lote, caducidad, número de contrato, nombre del proveedor, remisión y pedido.**
- Que con relación al procedimiento de compra por el cual fue adquirido "*...licitación, adjudicación directa o invitación a 3...*" la información requerida se encuentra a su disposición en la página de transparencia de la Secretaría de Salud, en las obligaciones del artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en una liga electrónica proporcionada para su consulta.

La persona solicitante manifestó que la respuesta otorgada estaba **incompleta**, ya que, en el archivo de entradas, no adjuntan el dato de **precio unitario** por cada registro, cuando claramente es uno de los datos que se solicitó.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con los señalamientos del ente recurrido, relacionadas con el dato relativo a tipo de evento, ni con el contenido del documento proporcionado en atención a su solicitud, sino únicamente con el dato de **precio unitario**, que fue omitido y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**



Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido, indicó que derivado de las fallas presentadas por el Sistema de Abastecimiento, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no fue posible procesar la información tal como se solicitaba en principio, toda vez que, la información se captura de manera manual en formato Excel y **no se tenía acceso al referido sistema, motivo por el cual a la fecha de entrega de la información requerida en la solicitud inicial, no se contaba con los datos aludidos en el presente Recurso de Revisión.**

Asimismo, remitió el documento relativo a los Medicamentos recibidos, esta vez, con el dato relativo a precio unitario.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio conviene señalar que ante la solicitud de la persona solicitante, el ente recurrido proporcionó un documento que aunque atiende lo requerido, y contiene lo requerido en su mayoría, resulta incompleto, pues se omitió el dato de **precio unitario** por cada registro, cuando fue uno de los datos que se solicitó.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Sin embargo, a través de un alcance, el ente recurrido indicó que derivado de las fallas presentadas por el Sistema de Abastecimiento, Inventarios y Control de Almacenes (SAICA) de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, no fue posible procesar la información tal como se solicitaba en principio, toda vez que, la información se captura de manera manual en formato Excel y **no se tenía acceso al referido sistema, motivo por el cual a la fecha de entrega de la información requerida en la solicitud inicial, no se contaba con los datos aludidos en el presente Recurso de Revisión.**

Asimismo, remitió el documento relativo a los Medicamentos recibidos, esta vez, con el dato relativo a precio unitario, tal como se muestra a continuación:

SOLICITUD 09016332002086  
MEDICAMENTO RECIBIDO  
MARZO 2023

CNS	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD RECIBIDA	FECHA DE ENTREGA	CONTRATO	REMISION	LOTE	CADUCIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL	RECURSO
1	GLENMARK PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.4291.00	Linezolid. Solución Inyectable. Cada 100 ml contienen: Linezolid 200 mg. Envase con bolsa con 300 ml.	Pieza	231	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-040-2023/2024	2667544923	0090522	30/04/2024	\$ 72.60	\$16,770.600000	INSABI
2	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	010.000.0291.00	Neostigmina. Solución Inyectable Cada ampollita contiene: Metilsulfato de neostigmina 0.5 mg. Envase con 6 ampolletas con 1 ml.	Pieza	75	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-062-2023/2024	3336741672	P222126	31/05/2024	\$ 65.69	\$4,926.750000	INSABI
3	PRODUCTOS E INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.	010.000.4578.00	Teicoplanina. Solución Inyectable El frasco ampola contiene: Teicoplanina 400 mg. Envase con un frasco ampula y ampollita con 3 ml de diluyente.	Pieza	6	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-062-2023/2024	2382211612	T12101	17/09/2024	\$ 319.19	\$1,915.140000	INSABI
4	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0431.00	Salbutamol. Jarabe. Cada 5 ml contienen: Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol. Envase con 60 ml.	Pieza	156	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	1363934817	03922	25/08/2024	\$ 4.35	\$678.600000	INSABI
5	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0405.00	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	Pieza	130	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	2212839480	05073	23/10/2024	\$ 5.95	\$773.500000	INSABI
6	BIORESEARCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.	010.000.0405.00	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	Pieza	490	01/03/2023	LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024	2212839480	05659	24/11/2024	\$ 5.95	\$2,915.500000	INSABI

De dicho documento se advierte que aunque en inicio el ente recurrido no incluyó en el documento petitionado, el dato relativo a precio unitario, en alcance, proporcionó nuevamente en formato Excel, el documento relativo a los medicamentos recibidos (entradas), esta vez, con el dato relativo a precio unitario.

Es entonces que, aunque en principio el ente recurrido no proporcionó una respuesta que atendiera todas las necesidades de información de la persona solicitante, en alcance proporcionó un documento que cubre los extremos de la solicitud, dejando sin materia la inconformidad de la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona peticionaria.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un pronunciamiento que colma las peticiones de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información

proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**